

**VIEDMA, 1 de junio de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**CABALLERO, CHRISTIAN DAVID S/ QUEJA EN: CABALLERO, CHRISTIAN DAVID C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° VI-00217-L-2025), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

1. Mediante sentencia dictada el 19 de febrero de 2026 la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, hizo lugar a la excepción de caducidad de la acción administrativa planteada por la demandada. Con costas al actor.

Para decidir de tal modo tuvo en consideración que por Resolución 675/24-STJ se dispuso la cesantía del actor, la que fue recurrida por este, dando lugar a la Resolución 971/24-STJ que le fue notificada el día 27 de noviembre de 2024 al domicilio digital denunciado.

En base a lo normado por el art. 11 de la Ley N° 5773 -que expresa que el plazo para presentar la demanda es de treinta (30) días hábiles desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada al interesado-, y que la acción judicial fue interpuesta el 30 de mayo de 2025, concluye que el plazo de 30 días se encontraba vencido.

2. En oportunidad de articular el remedio principal, el recurrente invoca que la sentencia resulta arbitraria al realizar una interpretación errónea del régimen de caducidad administrativa.

Entiende que el fallo incurre en una interpretación formalista y restrictiva del derecho que le impide el acceso a la justicia.

Manifiesta que la caducidad es excepcional, y requiere que su acreditación sea plena e inequívoca, circunstancia que considera no ha sido demostrada en estos autos por no estar verificado el requisito de la notificación válida, fehaciente y eficaz del acto administrativo. En consecuencia, no se puede computar el plazo para considerar la caducidad sentenciada.

Denuncia gravedad institucional, al considerar que el actor era empleado de este Superior Tribunal, el que actuaría como empleador, investigador y sancionador.

Finalmente alega que la sentencia no analiza la cuestión de fondo que determinó la cesantía, ni la suspensión del plazo del recurso administrativo interpuesto por el actor en forma previa, para lo cual reitera los conceptos vertidos en su escrito de demanda.

Efectúa reserva de caso federal.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Cámara Laboral -según surge de la sentencia interlocutoria de fecha 23 de abril de 2026 señala que la pretensión recursiva no puede prosperar por no cumplir con la Acordada 9/23 del STJ.

Asimismo analiza los agravios del recurso interpuesto, considerándolo inadmisibles por pretender una revisión de la valoración de la documental incorporada en autos, en referencia a la notificación digital realizada el 27-11-24 al domicilio denunciado por el accionante.

Informa que el recurrente se limitó a realizar una mera reedición de los hechos y el derecho en los que fundó la contestación de la excepción articulada por la demandada, pero sin brindar argumentos jurídicos que sustenten su postura y rebatan los fundamentos de la sentencia.

Reitera que la prueba documental fue consentida por el actor, por lo que pretender habilitar la instancia del recurso es absolutamente improcedente en tanto, implicaría tratar cuestiones de hecho y prueba sobre las cuales no se demuestra arbitrariedad alguna en su valoración.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el actor sostiene que la Cámara realiza un rechazo injustificado y arbitrario.

Considera que extralimita las facultades al realizar el examen de admisibilidad en un exceso de jurisdicción.

En cuanto al rechazo por ser una cuestión de hecho y prueba, entiende que omite analizar una cuestión de derecho sustancial planteada por el recurrente que versa sobre la validez jurídica de la notificación electrónica y la hermenéutica de la Ley N° 5106.

Plantea que existe una verdadera denegación de justicia, con gravedad

institucional y un exceso de ritual manifiesto.

Finalmente, reitera los agravios y formula reserva de cuestión federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 30 de abril de 2026 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731 y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo y se alinea, además, con la política de lenguaje claro que se viene adoptando en la Judicatura de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso y contribuye, al mismo tiempo, a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias (cf. STJRNS3: Se. 88/24 "Soto").

Bajo este marco de análisis se observa que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación local, según la cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Cabe precisar que la primera causal de rechazo del recurso principal que debió rebatir el recurrente es la referida al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Acordada antes mencionada.

En efecto, la Cámara de modo preciso le señala que incumplió con la exigencia de 26 renglones como máximo, el resaltado en negrita, el no indicar los domicilios actualizados ni señalar el organismo que dictó la resolución, sin que el accionante diga nada al respecto, ni tampoco esgrima un argumento de excepción a dicho recaudo formal.

En segundo orden, tampoco refuta el argumento de la Cámara para declarar la

inadmisibilidad sustancial del recurso de inaplicabilidad de ley.

En esta línea argumentativa, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por evidenciarse que se trata de una cuestión de hecho y prueba, debió el recurrente rebatir dicha argumentación. Pese a ello, no asumió esa carga, sino que se limitó a reiterar los agravios del recurso principal.

Se ha dicho ya de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, la cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 107/24 "Palacios"; Se. 147/24 "Prov. de Río Negro"; Se. 1/25 "Bustamante").

No cualquier desacuerdo configura un absurdo o una arbitrariedad; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de la ley o alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).

Los argumentos no fueron adecuadamente contradichos en el recurso en examen, ya que el recurrente solo alega arbitrariedad en la resolución denegatoria pero no cita la ley que reputa violada, solamente reprocha dogmáticamente una supuesta interpretación hermenéutica de la Ley N° 5106 (actual Ley N° 5773), que no explica en qué consiste.

Respecto de la hermenéutica de las normas, este Cuerpo ha reiterado en diversos precedentes que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto; y eso es lo que hizo el Tribunal al analizar la Ley N° 5773 (cf. STJRNS3: Se. 65/18 "Garrido Mella"; Se. 13/23 "Correa Coiguín").

Tampoco las alegaciones relativas a que la Cámara habría confundido la etapa de admisibilidad con el análisis de fondo logran desvirtuar el juicio de inadmisibilidad.

La parte recurrente no demuestra de qué modo concreto el Tribunal habría

excedido el control propio de la denegatoria ni identifica un error específico en la aplicación de los criterios que rigen el acceso a la instancia extraordinaria, limitándose a expresar su disconformidad con lo decidido.

Cabe señalar que el examen de admisibilidad realizado por el Grado se ajusta a las exigencias que, desde hace largo tiempo, este Superior Tribunal requiere de las Cámaras de origen (cf. art. 62 de la Ley P N° 5631).

El propósito es evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de instancias a recursos que manifiestamente no puedan prosperar (cf. STJRNS3: Se. 57/19 "Amarilla Lincoqueo"; Se. 46/20 "Experta ART S.A." entre otras).

Finalmente, cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia posee una función exclusivamente administrativa y otra jurisdiccional (art. 206 de la Const. Prov.), la que fue ejercida en estos autos.

Por lo expuesto, cabe advertir que con sus argumentos el quejoso no ha logrado atacar concretamente los fundamentos de la denegatoria. Es por ello, que el recurso de queja interpuesto en estas actuaciones no contiene una réplica satisfactoria y suficiente de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso principal, razón por la cual la vía de hecho intentada carece de la fundamentación exigida para viabilizar su procedencia formal.

6. Por las razones formales expuestas precedentemente, corresponderá rechazar la queja deducida en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -MI VOTO-.

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini, el señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Adherimos a los fundamentos y solución propuesta por el colega que nos precede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora en fecha 30-04-26 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ y arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (art. 31 de la Ley P N° 5631).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.